

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25467** ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Kemichrom, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kemichrom, Sociedad Anónima», con domicilio en Caracas, 15, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08111098.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de plomo, P. E. 28.27.80.
2. Ácido esteárico, P. E. 15.10.10.
3. Ácido octoico, P. E. 29.14.69.9.
4. Carbonato de circonio, P. E. 28.42.89.
5. Disolventes 160/200, P. E. 27.07.39, con las siguientes características:

- Densidad a 15 grados centígrados 0,820/0,850.
- Inflamabilidad P/M 45° C.
- Aromáticos mínimo, 53 por 100 en volumen.
- Destilación: Punto inicial, 160° C; 5 por 100 en volumen, 165° C; 99 por 100 en volumen, 190° C; punto final 197/200° C.

6. Bióxido de titanio, P. E. 28.25.00.
7. Ortofenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.
8. Cianamida al 50 por 100, P. E. 28.58.80.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Kemistab STP» (sulfato tribásico de plomo conteniendo, 91,1 por 100 de óxido de plomo), P. E. 28.38.71.
- II. «Kemistab EC» (estearato de calcio conteniendo 6,6 por 100 de calcio), P. E. 29.14.66.
- III. «Kemistab 2-EP», estearato dibásico de plomo con la siguiente composición: P. E. 29.14.66, 44,30 por 100 de ácido esteárico; 52,20 por 100 de óxido de plomo y 3,50 por 100 de otros componentes.
- IV. «Kemistab EP», estearato de plomo, P. E. 29.14.66, con la siguiente composición: 68 por 100 de ácido esteárico, 29 por 100 de óxido de plomo y 3 por 100 de otros componentes.
- V. «Kemilub EZ», estearato de cinc, P. E. 29.14.65, con la siguiente composición: 90,8 por 100 de ácido esteárico y 9,2 por 100 de cinc.
- VI. «Kemilub EM», estearato de magnesio, P. E. 29.14.65, con la siguiente composición: 92,4 por 100 de ácido esteárico, 3,4 por 100 de magnesio y 2,4 por 100 de otros componentes.
- VII. «Kemisol calcio» (soluciones de concentración variable de octoato de calcio en disolventes orgánicos), P. E. 32.11.00.
- VIII. «Kemisol cobalto» (soluciones de concentración variable de octoato de cobalto en disolventes orgánicos), P. E. 32.11.00.
- IX. «Kemisol manganeso» (soluciones de concentración variable de octoato de manganeso en disolventes orgánicos), posición estadística 32.11.00.
- X. «Kemisol plomo» (soluciones de concentración variable de octoato de plomo en disolventes orgánicos), P. E. 32.11.00.
- XI. «Kemisol circonio» (soluciones de concentración variable de octoato de circonio en disolventes orgánicos), P. E. 32.11.00.
- XII. «Kemistab PL» (estabilizante de PVC a base de ftalato dibásico de plomo), P. E. 38.19.61.

XIII. «Kemistab RBH» (fosfito dibásico de plomo), posición estadística 28.40.10.1.

XIV. «Kemistab BF» (fosfito sulfito dibásico de plomo sin constitución química definida), P. E. 38.19.61.

XV. Complejos estabilizantes para PVC denominados «Kemistab TB», «Kemistab PR», «Kemistab DI» y «Kemistab FT», P. E. 38.19.61.

XVI. Dos Bencimidazol carbamato de metilo (Carbendazim) al 100 por 100 de concentración, P. E. 29.35.99.6.

XVII. Productos formulados a base de Carbendazim a concentraciones inferiores al 100 por 100, P. E. 38.11.60.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 93,4 kgs de mercancía 1 (2,5 por 100).
- Producto II: 95,8 kgs de mercancía 2 (2,5 por 100).
- Producto III: 45,4 kgs de mercancía 2 (2,5 por 100) y 53,5 kgs de mercancía 1 (2,5 por 100).
- Producto IV: 69,7 kgs de mercancía 2 (2,5 por 100) y 29,7 kgs de mercancía 1 (2,5 por 100).
- Producto V: 93,1 kgs de mercancía 2 (2,5 por 100).
- Producto VI: 96,6 kgs de mercancía 2 (2,5 por 100).
- Producto XVI: 75 kgs de mercancía 7 (25 por 100) y 75 kgs de mercancía-8 (42 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Por cada 100 kgs de mercancías 3 y 5, contenidos realmente en cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Productos VII, VIII, IX y X:
- 102,56 kgs de disolvente 160/200 (2,5 por 100).
- 102,56 kgs de ácido octoico (2,5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables:

Por cada 100 kgs de carbonato de circonio y disolvente 160/200 contenidos realmente en el producto de exportación «Kemisol circonio», se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

Carbonato de circonio:  $A \times \frac{102,5}{B}$  kilogramos, siendo A el

porcentaje de circonio en el producto exportado y B el porcentaje de éste mismo elemento en el carbonato de circonio de importación.

Disolvente 160/200:  $P \times 1,025$  kgs, siendo P el porcentaje de disolvente 160/200 en el producto exportado.

No existiendo subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Por cada 100 kgs de óxido de plomo realmente contenidos en los productos de exportación XII, XIII y XIV se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 103 kgs de óxido de plomo (3 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable establecido para la mercancía.

Por cada 100 kgs de las mercancías 1 y 2 realmente contenidas en los complejos estabilizantes para PVC denominados «Kemistab TB, PR, DI y FT», se podrán importar con franquicia

arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado:

- 103 kgs de cada una de dichas mercancías (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable establecido para las mercancías.

Por cada 100 kgs que se exporten del producto XVII, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado:

- Las cantidades necesarias de ortofenilendiamina y cianamida al 50 por 100 serán las correspondientes por una parte al contenido de Carbandazim en el producto de exportación, siempre que se mantenga la relación de:

- 75 kgs de mercancía 7 (25 por 100).
- 75 kgs de mercancía 8 (42 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 para los productos I a XI: 27 de mayo de 1985 para los productos XII, XIII, XIV y XV, y el 27 de agosto de 1985 para los productos XVI y XVII, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no este contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Kemichrom, Sociedad Anónima», según la Orden de 4 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) y Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25468** ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 30 de septiembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 205/1985, interpuesto por don Benigno Fraile Castellote.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 205/1985, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza entre don Benigno Fraile Castellote, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre desestimación por silencio administrativo de solicitud relativa a cuantía de trienios y sueldo, por concepto de derechos pasivos, y de pensión complementaria, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1.º Desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Benigno Fraile Castellote contra desestimación presunta, por silencio administrativo por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, de recurso de alzada, formulado contra denegación, igualmente tácita, de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de solicitud relativa a cuantía de trienios y sueldo, y de los descuentos por concepto de derechos pasivos y pensión complementaria de la Mutualidad de la Presidencia del Gobierno.

2.º No hacemos expresa imposición en costas.»

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 8 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.